

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-326/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA²

DENUNCIADOS: JAIME TORRES
AMAYA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL³

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, siete de julio de dos mil veintiuno.⁴

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina **existente** la infracción objeto del presente PES atribuida a Jaime Torres Amaya, en su carácter de presidente municipal de Madera, Chihuahua; e **inexistente** la infracción atribuida al PAN, por la realización de actos que pudieran constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Denuncia.⁶ El veinte de mayo Morena presentó denuncia de hechos ante la Asamblea Municipal de Madera del Instituto Estatal Electoral,⁷ en contra de Jaime Torres Amaya y el PAN.

¹ En adelante PES.

² En lo sucesivo Morena.

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ Todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ Fojas 25 a 27 del expediente.

⁷ En lo sucesivo Instituto.

1.2 Acuerdo de radicación.⁸ El veinticinco de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-195/2021 y reservó proveer sobre su admisión, así como lo relativo al análisis de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.⁹ El cuatro de junio, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las doce horas del veintidós de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó llamar al procedimiento a Jaime Torres Amaya, así como al PAN.

1.4 Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.¹⁰ El seis de junio, se emitió acuerdo por medio del cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.¹¹ El veintidós de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. No estuvieron presentes las partes. Se les tiene compareciendo por escrito y expresando los alegatos de su intención en términos de los escritos presentados para tal efecto a Jaime Torres Amaya y al PAN.

1.6 Recepción y cuenta.¹² El veintidós de junio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y el día veintitrés siguiente dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.7 Registro y remisión. El veintitrés de junio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-326/2021** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del referido expediente.

⁸ Visible de la foja 29 a la 32 del expediente.

⁹ Visible de la foja 90 a 100 del expediente.

¹⁰ Visible de la foja 106 a la 139 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 189 a 198 del expediente.

¹² Fojas 221 y 222.

1.8 Verificación de Instrucción. El seis de julio, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

1.9 Recepción de la ponencia y estado de resolución. El seis de julio, se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El seis de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir violaciones al artículo 6 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 5, 247, 443, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 TER de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,¹³ a través de la difusión de una entrevista de en la estación de radio denominada “Radio Madera” en la que se emiten mensajes de contenido electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

¹³ En lo sucesivo Constitución Local.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, en conjunto con su ampliación, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

5.1 Hechos de la denuncia

Según el partido político denunciante,¹⁴ los hechos fueron los siguientes:

- El trece de mayo, Jaime Torres Amaya, presidente municipal de Madera, rindió entrevista en la radio. La cual fue difundida en la red social Facebook y en donde se hicieron los comentarios siguientes: *“Fíjate, el pago de demandas. Estamos pagando todavía ahorita un adeudo de una demanda de Reyes González. Todavía desde Reyes y del que sigue y el que sigue, estamos nosotros pagando ahorita, unos veinticinco millones de pesos de deuda. Entonces, tener un adeudo tan enorme como esa cantidad, no se pueden hacer las cosas...”* Expresiones que, a juicio de la denunciante, constituyen calumnias y denigran su imagen e integridad, así como también la del partido Morena.
- Las acciones realizadas por el denunciado violan de manera directa los preceptos de la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos porque las afirmaciones realizadas por el funcionario público son violatorias a la normatividad señalada por atacar a la moral, vida privada y derechos de terceras personas, así como a la propia denunciante y al partido que ella representa.
- Asimismo, la entrevista violenta el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los informes de labores o los mensajes que para darlos a conocer se difundan

¹⁴ Fojas 7 a 37 y 181 a 187 del expediente.

en los medios de comunicación social, en ningún caso podrán tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, según el dicho del partido político denunciante, implica violación a la normatividad del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien es cierto en el escrito inicial de PES objeto del presente estudio, se hace referencia a algunos de los hechos como calumnias; también lo es que la autoridad instructora mediante el acuerdo de fecha cuatro de junio, al no advertir elementos mínimos para establecer la probable existencia de las referidas conductas, desechó la denuncia respecto de los referidos hechos.

Lo anterior en virtud de las diligencias realizadas por la mencionada autoridad, de las cuales se desprende que los hechos denunciados no hacen referencia a Yoana Suárez Villalobos, representante del partido político denunciante, ni al partido Morena. De ahí que se consideró pertinente desechar lo relativo a tales hechos.

A consecuencia de lo anterior, los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunto uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental por la entrevista realizada en la estación de radio denominada "Radio Madera"
DENUNCIADOS
Jaime Torres Amaya y PAN
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 6 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 5, 247, 443, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 TER de la Constitución Local

5.2 Defensa de la parte denunciada

Al respecto, los denunciados,¹⁵ en sus respectivos escritos de alegatos, hacen referencia a lo siguiente:

Jaime Torres Amaya:

- La entrevista se realizó en ejercicio del derecho de réplica y derecho a la información.
- Las posibles violaciones a las normas electorales consistentes en el uso indebido de recursos públicos, deben ser inoperantes porque la entrevista se realizó en un contexto del ejercicio del derecho de réplica por la información falsa difundida por Morena. En esa entrevista en diversas ocasiones hace alusión a la administración que represento diciendo que las necesidades desde hace cinco años son las mismas de hace diez años, y que la ayuda ha sido nula. En ese contexto fue el derecho de réplica.
- No se incurrió en uso indebido de recursos públicos, si bien es el Presidente Municipal, la entrevista fue en derecho de réplica. No hay propaganda gubernamental personalizada porque él no contendió para ningún cargo público de los que se renovaron en el presente proceso electoral. así como tampoco, en ningún momento, se realiza un llamado al voto por candidato alguno del partido al que represento y mucho menos se hace mención o llamado al voto a favor de él mismo.
- Las posibles violaciones a las normas electorales por difusión de propaganda gubernamental es inoperante porque fue en derecho de réplica. No hay llamado a voto ni a favor de él ni del partido, solo se da contestación a la información falsa dada por el candidato de Morena. Y si bien es cierto que el candidato en mención no se refiere a la administración del denunciado de manera exacta, si lo hace de manera velada pues es del conocimiento general que él ha sido Presidente Municipal desde hace cinco años.

Partido Acción Nacional

- La entrevista, en ningún momento hacen alusión o favorecen al PAN. No aporta elementos de modo, tiempo y lugar para acreditar la relación entre la entrevista y el PAN. Ellos no ordenaron ni pagaron la entrevista.
- No existen elementos de prueba que permitan arribar a la conclusión de que el partido tuviera conocimiento oportuno de los hechos denunciados, requisito indispensable para acreditar la *culpa in vigilando*.
- No se aportan los elementos necesarios para acreditar que la conducta se desplegó en los términos y formas que manifiesta en su escrito de denuncia, máxime si consideramos que no se encuentra acreditado las supuestas violaciones y no se observan elementos ni siquiera indicios que puedan

¹⁵ Fojas 151 a 175 del expediente.

comprobar lo contrario. No hay violación a las leyes electorales y por ende es infundado el acto de molestia que se realiza en contra del partido.

5.3 Caudal probatorio y su valoración

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

Pruebas aportadas por el denunciante

a) Prueba técnica consistente en el contenido del link electrónico:

<https://www.facebook.com/146824899484373/videos/803346803619613>.

b) Prueba técnica consistente en disco compacto que contiene la entrevista realizada a Jaime Torres Amaya.

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-247/2021 y IEE-DJ-OE-AC-253/2021**.¹⁶

c) Prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante.

Pruebas aportadas por Jaime Torres Amaya

a. Prueba técnica consistente en el contenido del link electrónico

<https://fb.watch/6eyQU88-Zn/>

b. Prueba técnica consistente en memoria USB, medio de prueba que contiene la entrevista que dio el candidato de Morena a la presidencia municipal de Madera por el partido Morena.

¹⁶ Fojas 55 a 88 del presente expediente.

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-308/2021**.¹⁷

c. Prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciado.

Pruebas aportadas por el PAN

d. Prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciado.

Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos c), e) y f) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-247/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-253/2021** y **IEE-DJ-OE-AC-308/2021**, agregándose copia certificada de las mismas a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno

¹⁷ Fojas 184 a 218 del presente expediente.

valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora:

a. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Madera a efecto de que informe si Jaime Torres Amaya actualmente se encuentra en funciones o en su caso, se encuentra de licencia.¹⁸

b. Certificación de contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/GRDNoticiasMadera/> en virtud de que del escrito de queja se desprende la mención de la referida liga.¹⁹

Para lo cual se realizó inspección ocular levantando el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-247/2021**.

5.4 Hechos acreditados

Existencia y contenido de los hechos denunciados

¹⁸ Foja 44 del expediente.

¹⁹ Foja 14 del expediente.

Este Tribunal tiene por acreditada la calidad del denunciado como servidor público, por ser un hecho no controvertido y por obrar en el expediente oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento,²⁰ en el que manifiesta que Jaime Torres Amaya actualmente se encuentra en funciones como Presidente Municipal de Madera, Chihuahua.

Así como también, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la entrevista denunciada, debido a las inspecciones oculares realizadas para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantadas en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-247/2021 y IEE-DJ-OE-AC-253/2021**, así como por el reconocimiento expreso del los denunciados. De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

MODO	Entrevista realizada al Jaime Torres Amaya
TIEMPO	La publicación fue realizada el trece de mayo
LUGAR	En la estación de radio denominada "Radio Madera"

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

Uso indebido de los recursos públicos (vulneración a los principios de imparcialidad y equidad)²¹

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los

²⁰ Foja 44 del expediente.

²¹SRE-PSL-07/2021

principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Los servidores públicos tienen ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

La Sala Superior²² ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia

²² En el SUP-REP-583/2015

necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

Propaganda gubernamental y principios rectores del servicio público.²³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ definió la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que **durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de

²³ En el SRE-PSC-96/2021

²⁴ En el SUP-REP-142/2019 y acumulado.

los poderes federales, como de las entidades federativas y sus municipios.

Hay excepciones:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.²⁵

También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno**; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.²⁶

Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que rige su actuar para el uso adecuado de la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

²⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

²⁶ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE *INTERNET* Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En congruencia, la Ley retoma los principios del servicio público cuando en su artículo 263, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno:

“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales”.

Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.²⁷

Tal restricción constitucional, también está en leyes; ejemplo es el artículo 21, de la Ley General de Comunicación Social, donde se reitera la obligación de suspender toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación **durante las campañas electorales federales y locales**.

La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o

²⁷ SUP-JRC-270/2017.

implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

Por lo tanto, se vulnera el principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que pueda afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas.

6.2 Caso Concreto

El partido político actor denunció que el trece de mayo, Jaime Torres Amaya, rindió entrevista en la estación de radio denominada “Radio Madera”, en la cual realiza comentarios que violentan la normatividad del proceso electoral.

Entre los comentarios realizados en durante la entrevista destacan los siguientes:

EXTRACTOS DEL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA DE ACUERDO CON LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS IEE-DJ-OE-AC-247/2021 y IEE-DJ-OE-AC-253/2021
Es importante que la gente sepa lo que hemos hecho nosotros . Yo creo que decir en cinco años una ayuda nula, esas son formas muy pobres y una memoria muy a corto plazo de lo que se ha invertido aquí en el municipio.
Nosotros hemos invertido enormemente en desarrollo rural, para empezar, hemos repartido más de 85 implementos en dos años a muchos productores se les ha beneficiado, se han subsidiado más de 1000 toneladas de avena a todo el municipio, se han entregado mas de 250 toros de registro en dos años, estoy hablando, ténganlo en mente eso...
Maíz molido, maíz entero para siembra, se han repartido toneladas de sorgo, se han repartido más de cuatrocientas mega pacas ahora con esta sequía, se ha hecho el mercado rancharo, somos el único municipio que ha inseminado vacas en esta administración, se han perforado pozos para implementar el apoyo al campo...
Se han hecho a todos los caminos rurales con mas de 120km, se ha invertido muchísimas horas de máquina para tener toda la sierra comunicada, hicimos caminos nuevos a la comunidad de Mesa Blanca. Con todo el trabajo en obra pública que hemos hecho en esta administración, hemos contratado a 150 trabajadores para el concreto hidráulico. 150 cincuenta familias comieron directamente nada más de vaciar el cemento...
El apoyo a las escuelas para una techumbre que estaba dañada, el apoyo a las escuelas de la Norteña, la sala de velación de la Norteña, un puente donde siempre se les inundaban las aguas, nosotros hicimos un canal, la distribución del agua, todo lo estamos haciendo por sección...
No concibo cómo, si ya se pasearon por todo el municipio, no ven lo que se ha hecho , dicen que están abandonadas las comunidades y es donde más se ha invertido en las comunidades. Pusimos el agua con bomba solar en la mesa de la Simona. Se ha invertido enorme cantidad de recurso económico en las escuelas: aulas, bebederos, domos, drenaje, baños, becas que ahora hasta los profes de maestría tienen beca, hemos tenido más de 2500 becas universitarias...
La vialidad CH-P fue una gestión que se hizo del impuesto minero, ese es recurso que de la mina Dolores se va por impuesto del IVA se va a gobierno federal y luego ya le

corresponde al municipio esa cantidad, fue una gestión extra a lo que es el presupuesto de todos nosotros.

En atención a los criterios que señala la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019, se está en presencia de propaganda gubernamental cuando:

- **El mensaje se emite por un servidor público.** En el caso que nos ocupa, se trata de un Presidente Municipal.
- **Se realice mediante actos, publicaciones, grabaciones y/o expresiones.** Se llevó a cabo por medio de una entrevista transmitida en la estación de radio denominada “Radio Madera” y a su vez, fue difundida en la red social Facebook.
- **Su finalidad sea difundir logros u obras de gobierno.** Del contenido se desprende la presentación de logros y acciones de su gobierno municipal, puesto que habla de las inversiones realizadas durante su gobierno en temas como desarrollo rural, obras públicas, la generación de empleos, apoyo a las escuelas y gestiones realizadas con el gobierno federal.
- **La difusión se oriente a generar aceptación.** De la entrevista se desprenden expresiones como: “es importante que la gente sepa lo que hemos hecho nosotros” “ténganlo en mente eso” “no ven lo que se ha hecho”.
- **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** En la entrevista, como ya se dijo, se presentan logros y acciones del gobierno municipal.

De lo anterior se desprende que la entrevista denunciada tiene contenido de propaganda gubernamental.

Una vez acreditado que estamos en presencia de propaganda gubernamental lo procedente es analizar si esta fue difundida durante el periodo de campañas: la entrevista fue difundida el trece de mayo, el periodo de campaña para las elecciones de ayuntamiento fue del veintinueve de abril al dos de junio.

Tal como se adelantó, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios.

La única excepción a la difusión de la propaganda electoral son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios de salud y educativos, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso concreto, la transmisión de la entrevista en la estación de radio denominada "Radio Madera" fue realizada el trece de mayo y además fue publicada y difundida en la red social Facebook, entrevista que por su contenido constituye propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido. Sin que la publicidad encuadre en ninguna de las excepciones para poderla difundir durante la campaña electoral.

Refuerza lo anterior, lo dicho por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021, toda vez que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado hace referencia a que la entrevista se dio en ejercicio de su derecho de réplica. Sin embargo, al ser servidor público, Jaime Torres Amaya está obligado a velar y obedecer las normas que regulan los principios del servicio público, máxime que se estaba en periodo de campaña electoral.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad de clave 122/2015 y sus acumuladas, estableció que la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la

verdad sobre la información publicada, sino mas bien cumple con la función de difundir una versión distinta de cierta información **para que esté a disposición de los receptores y para que éstos tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.**

De lo anterior, resulta claro que, en el contexto del proceso electoral, el mensaje vertido por Jaime Torres Amaya, en su carácter de presidente municipal, puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores. De ahí, que exista la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental y que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; durante la campaña y el periodo de reflexión.

Asimismo, se debe tener presente que la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. De ahí que se considere que aún y cuando el denunciado manifieste que lo hizo en ejercicio de derecho de réplica, resulta claro que, en el contexto del proceso electoral, los mensajes difundidos constituyen propaganda gubernamental. La cual está prohibida su publicación durante el periodo de la campaña electoral.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional es **existente** la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Finalmente, por lo que respecta a la violación al artículo 134 de la Constitución Federal relativo al uso indebido de los recursos públicos, de los elementos que obran en el expediente no se puede tener por acreditado que la publicación de la entrevista realizada al Presidente Municipal de Madera, Chihuahua haya sido pagada. Razón por la cual, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inexistente** la violación denunciada.

7. Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)

Por último, este Tribunal considera que no hay falta al deber de cuidado por parte del PAN porque la propaganda gubernamental denunciada fue difundida por el Presidente Municipal de Madera, en su calidad de servidor público, toda vez que Jaime Torres Amaya, acudió a la entrevista en ejercicio de su derecho de réplica.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no hubo responsabilidad alguna por parte del PAN.

8. Individualización de la Sanción

Al haberse acreditado la difusión de propaganda electoral en periodo de campaña; ahora procede determinar la sanción que le corresponde.

Para ello, este Tribunal estima que es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurrió en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.²⁸

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 270, numeral 1, de la Ley, conforme a los elementos siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico corresponde a evitar afectar la imparcialidad o equidad en los procesos electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

²⁸ SRE-PSD-212/2018.

a) Modo. Lo constituye el mensaje vertido por Jaime Torres Amaya en la entrevista de radio.

b) Tiempo. Se acreditó que el mensaje constituye propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campaña electoral.

c) Lugar. Se difundió en la estación de radio denominada “Radio Madera” y en la red social Facebook.

3. Beneficio o lucro. Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda gubernamental, dada la temporalidad en que se constató, es decir, en la etapa de campañas obtuvo un beneficio para el partido que gobierna en el municipio de Madera, Chihuahua.

4. Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que se considera que el despliegue de la propaganda obedeció a una falta de cuidado por parte del servidor público denunciado.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda gubernamental fue transmitida en la estación de radio denominada “Radio Madera” y difundida en la red social Facebook.

6. Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

7. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con el 263, numeral 1, incisos c) y d) la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Jaime Torres Amaya, como **LEVE** toda vez que:

- La conducta fue culposa.
- No se tiene constancia de sistematicidad o reincidencia en la comisión de este tipo de conductas.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

8. Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido; así como las particularidades de la conducta, se determina que el Jaime Torres Amaya, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.²⁹

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al Jaime Torres Amaya, como sanción, **una amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, inciso e), fracción I, de la Ley.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve, por lo que este órgano jurisdiccional, en principio, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

²⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En virtud de lo anterior este Tribunal estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Jaime Torres Amaya, Presidente Municipal de Madera, Chihuahua, y por tanto, se le impone **una amonestación pública como sanción**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se solicita que se agregue a Jaime Torres Amaya al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL